

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 237

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes publica en el «Boletín Oficial del Estado» número 159, de 7-6-44, la Circular número 472, por la que se dictan normas que han de regir durante la campaña triguera 1944-45, regulando el funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo, que dice:

FUNDAMENTO

Fijado el precio base de los productos cuya intervención o recogida se encomienda al Servicio Nacional del Trigo durante la campaña triguera 1944-45, por Decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 30 de Septiembre de 1943 y estando próxima la fecha en que la citada campaña ha de comenzar, se hace preciso dictar normas que regulen el funcionamiento de dicho Servicio Nacional del Trigo.

En virtud de lo que antecede, esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes dispone lo siguiente:

a) *S. N. T. es el único comprador de trigo, de los productos de molinería y restos de limpia y de los que se expresan.*

Artículo 1.º Durante la campaña triguera, que comienza en 1.º de Junio del presente año y termina en 31 de Mayo de 1945, el Servicio Nacional del Trigo es en toda España el único comprador del trigo producido y de los subproductos de molinería y restos de limpia que se obtengan en las fábricas de harina, así como de los cupos forzosos que se señalen y de los excedentes que voluntariamente se entreguen en el Servicio Nacional, de maíz, centeno, avena, cebada, alpiste, algarrobas, habas, veza, yeros y garbanzos negros.

Las cantidades excedentes, tanto de trigo como de los demás productos que se mencionan anteriormente, pueden los agricultores destinarlas a satisfacer las necesidades del consumo propio y del de la explotación agrícola, teniendo obligación de entregar lo restante, si lo hubiere, en el Servicio Nacional del Trigo, no permitiéndose realizar transacciones de mercancías entre particulares.

b) *Declaración de existencias ante las Juntas Locales Agrícolas y respecto a detalle de familia, servidumbre y ganado que posean.*

Art. 2.º Todos los productores y tenedores de las mercancías relacionadas en el artículo anterior, quedan obligados a declarar sus existencias en la forma que determina el artículo 21 de la Ley de 24 de Junio de 1941 y en los plazos que oportunamente señale el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Los agricultores formularán estas declaraciones una vez que reciban la ficha C-1 correspondiente y la indicación del cupo forzoso definitivo marcada para cada uno de ellos por el Servicio Nacional del Trigo, formalizándolas ante las Juntas Agrícolas Locales y consignando los datos siguientes: superficie sembrada, cosecha recogida, cupo forzoso de entrega obligatoria señalado y excedente resultante. Estos excedentes se distribuirán por los agricultores entre las cantidades necesarias para siembra y consumo de la explotación, indicando lo que voluntariamente desean entregar en el Servicio Nacional del Trigo.

También detallarán los datos de familia, servidumbre doméstica, obreros fijos y familiares de éstos, indicando asimismo el número de cabezas de ganado de todas clases que poseen, todo ello de acuerdo con el formulario oficial establecido.

El falseamiento de la anterior declaración se sancionará aplicando la Ley de Tasas, si se tratara del dato de superficie sembrada, y mediante el Decreto-ley de Ordenación Triguera, en cuanto a los restantes apartados se refiere.

c) *Cupos de entrega forzosa y cupos excedentes. Normas para la recogida y compra.*

Art. 3.º El Servicio Nacional del Trigo también recogerá los cupos forzosos y los excedentes que voluntariamente le lleven los agricultores de las leguminosas de consumo humano, garbanzos, lentejas y guisantes, en aquellas provincias en que los Comisarios de Recursos o los Delegados provinciales de Abastecimientos, previa aprobación de la Comisaría General, le encarguen de su recogida.

Los excedentes de estas leguminosas de consumo humano pueden los agricultores venderlos libremente a Economatos, Establecimientos benéficos y similares, así como a otros agricultores con destino a

simiente, cumpliendo previamente los requisitos establecidos en la Circular 403.

Los cupos forzosos de judías en las provincias de La Coruña, León, Lugo, Oviedo, Palencia, Pontevedra y Zamora, serán adquiridos por el Comisario de Recursos de la Zona o por el Servicio Nacional del Trigo, si así lo dispusiera dicha autoridad, quien ordenará la libertad de contratación y venta del resto, una vez adquiridos los cupos forzosos, al igual que en las demás provincias de España, conforme dispone la Circular número 456 de esta Comisaría General.

En el caso de que el Servicio Nacional del Trigo se encargue de la recogida de las legumbres finas a que se hace referencia en los párrafos anteriores de este artículo, todos los productores y tenedores de estas mercancías quedan obligados a hacer la declaración a que se refiere el artículo segundo.

d) *Precios de compra por el S. N. T. serán fijados por la Dirección General de Agricultura. Judías. Señala el precio de los cupos forzosos.*

Art. 4.º Los precios de compra por el Servicio Nacional del Trigo de los productos intervenidos por éste o cuya recogida se le encomiende, serán fijados por la Dirección General de Agricultura para cada variedad comercial en las distintas provincias de España, de acuerdo con los precios bases de tasa que se señalan en el Decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 30 de Septiembre de 1943, aumentados en las primas que se establecen en dicho Decreto.

El precio de compra del cupo forzoso de judías será el precio base de la variedad correspondiente, aumentado en 70 pesetas por quintal métrico, de acuerdo con lo que dispone la Circular número 456 de esta Comisaría General.

e) *Impurezas trigo. Escala gradual de precios según sus impurezas.*

Art. 5.º Todos los trigos cuyas impurezas sean inferiores al 1 por 100 tendrán un aumento en sus precios de compra a los agricultores y de venta a los fabricantes de harina de 1'50 pesetas por quintal métrico. Aquellos trigos cuyas impurezas sean inferiores al 2 por 100 tendrán asimismo un aumento de 0'75 pesetas por quintal métrico. Los trigos cuyas impurezas sean superiores al 3 por 100 e inferiores al 6 por 100 sufrirán un descuento en sus precios de compra y venta proporcional a las impurezas contenidas. En caso de trigos defectuosos e impropios para la panificación, el Servicio Nacional del Trigo, único comprador, informará a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre sus aplicaciones, fijando ésta los precios que corresponden a este ciclo, conforme a lo dispuesto en los apartados e) y j) del artículo primero de la Ley de 24 de Junio de 1941.

f) *Semillas. «Simientes certificadas», «simientes puras» y «simientes escogidas».*

Art. 6.º Las semillas denominadas en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 17 de Octubre de 1940, «simientes certificadas», «simientes puras» y «simientes escogidas», serán adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo y vendidas a los agricultores con las bonificaciones y sobrepuestos que en dicho Decreto se establecen.

g) *«Precios de venta» para los productos procedentes de cupos de entrega forzosa y excedente.*

Art. 7.º Los precios de venta de los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo o cuya recogida se le encomiende, serán por quintal métrico; para el trigo, maíz y centeno procedentes del cupo forzoso, el precio base de cada variedad comercial, incrementado en 62 pesetas para pago de las primas a que se refiere el Decreto del Ministerio de Agricul-

tura de 30 de Septiembre de 1943, más 1'50 pesetas para formación del fondo destinado a indemnizar los molinos maquileros clausurados por la Ley de 30 de Junio de 1941, prorrogada sucesivamente, más tres pesetas para sufragar los gastos de funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo.

Para el trigo excedente destinado a industrias de la alimentación, el precio de venta será por quintal métrico: el precio base de cada variedad comercial, más 140 pesetas, más 3 pesetas

Los precios de venta de los excedentes de maíz y centeno serán por quintal métrico el precio base de cada variedad comercial, más 62 pesetas, más 3 pesetas, más 1'50 para indemnización de molinos maquileros clausurados.

El trigo destinado al abastecimiento de los Ejércitos se venderá por el Servicio Nacional del Trigo a las Intendencias Militares al precio único de 135 pesetas el quintal métrico, cualquiera que sea la variedad de este cereal.

h) *«Precios de venta» de otros productos, cereales y leguminosas: Avena, cebada, etc.*

Art. 8.º Los precios de venta de los cereales y leguminosas, avena, cebada, alpiste, algarrobas, veza, yeros, habas y garbanzos negros procedentes de cupos forzosos, serán por quintal métrico: el precio base de compra de la variedad comercial correspondiente, más 3 pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

Los precios de venta de los excedentes de los productos que se mencionan en el párrafo anterior, serán por quintal métrico: el precio base de compra de la variedad comercial correspondiente, más 10 pesetas para pago de primas, más 3 pesetas para gastos del Servicio. Se exceptúan las habas, cuyos precios de venta serán por quintal métrico: el precio base de compra de la variedad correspondiente, más 70 pesetas, más 3 pesetas.

i) *«Precios de venta» para legumbres de consumo humano.*

Art. 9.º Para las legumbres de consumo humano, garbanzos, lentejas y guisantes, en aquellas provincias en que los Comisarios de Recursos o Delegados provinciales de Abastecimientos encarguen de su recogida al Servicio Nacional del Trigo, los precios de venta por quintal métrico serán: para los procedentes de cupos forzosos, el precio base de compra de la variedad comercial correspondiente, más 3 pesetas.

Para los procedentes de excedentes, el precio de venta será por quintal métrico: el precio base de compra de la variedad comercial correspondiente, más 70 pesetas, más 3 pesetas.

Respecto a las judías, el precio de venta de los procedentes de cupo forzoso será por quintal métrico: el precio base de compra de la variedad correspondiente, más 70 pesetas, más 3 pesetas.

j) *Incremento sobre los precios fijados para gastos de desinfección.*

Art. 10. Los precios de venta marcados para las leguminosas de pienso, como para las de consumo humano en los artículos 8.º y 9.º, sufrirán el incremento que represente los gastos que origine su desinfección.

k) *Semillas de trigo. Canje.*

Art. 11. El Servicio Nacional del Trigo, suministrará a los agricultores semillas de trigo únicamente por el procedimiento de canje, no realizando préstamos de simiente ni ventas de éstas a metálico.

l) *Comisaría General tendrá a su disposición los artículos encomendados al S. N. T.*

Art. 12. Todos los artículos cuya compra o recogida se encomiende al Servicio Nacional del Trigo,

quedarán a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos en la forma que ésta determine y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º de la referida Ley de 24 de Junio de 1941.

m) *Maíz, centeno, habas. Panificación.*

Art. 13. Tanto los cupos forzosos de entrega obligatoria, como las entregas voluntarias de maíz y centeno, se destinarán a panificación. Las habas se podrán dedicar a panificación o a piensos, según ordene en cada caso esta Comisaría General.

n) *Cosechas. Destino que deben hacer los agricultores. Cupo forzoso y semillas. Consumo propio, de los obreros y familias de ambas; de sus ganados. Pago de rentas e igualas.*

Art. 14. Los agricultores destinarán sus cosechas, en primer lugar, a satisfacer las necesidades del cupo forzoso; en segundo lugar, dedicarán obligatoriamente para semilla la cantidad necesaria para sembrar, como mínimo, la superficie que les haya sido marcada este año por la Junta Agrícola Local. El resto podrá dedicarlo a consumo propio y de sus familiares y servidumbre doméstica, al de los obreros de la explotación y familiares de éstos, al consumo de sus ganados, al pago de rentas e igualas, y, por último, a realizar las entregas voluntarias que deseen en el Servicio Nacional del Trigo.

La cantidad mínima de trigo que deberán dedicar a la alimentación de los obreros de la explotación, será de 150 kilos por persona y año.

ñ) *Prohíbe alimentar el ganado con trigo.*

Art. 15. Se prohíbe el empleo de trigo en la alimentación y ceba del cerdo o de cualquier otra clase de ganado.

o) *Rentistas e igualadores. Se reservarán 125 kilogramos por persona y año, para su consumo, familias y servidumbre, y el resto lo entregarán al S. N. T.*

Art. 16. Los rentistas e igualadores harán declaración de las cantidades de trigo por ellos percibidas en el modelo oficial C-1 R, pudiendo hacer reserva para propio consumo y de sus familiares y servidumbre doméstica, a razón de 125 kilos persona y año, teniendo obligación de entregar el resto en el Servicio Nacional del Trigo, que lo abonará al precio base fijado para la variedad correspondiente, con la prima de diez pesetas por quintal métrico.

p) *Cantidades excedentes. No puede disponerse mientras no se haga efectivo el cupo forzoso. Excepción.*

Art. 17. Para disponer de las cantidades excedentes, será preciso que se haya hecho efectiva la entrega de la totalidad de los cupos forzosos. Se exceptúa la parte destinada a abastecimiento propio y de los obreros de la explotación agrícola y familiares, con respecto a la cual los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo, podrán autorizar la formalización de una parte de dichas reservas con anterioridad a haber efectuado la entrega del cupo forzoso.

q) *Cartilla de maquila. Utilización de las reservas. Las formalizará el S. N. T.*

Art. 18. La utilización de las cantidades de cereales panificables reservadas para el abastecimiento propio y de los obreros de la explotación se hará por el Servicio Nacional del Trigo, mediante la formalización de la oportuna cartilla de maquila o de fábrica, siguiendo las normas hoy en vigor.

r) *Precio de compra de trigo a reservistas e igualadores por el S. N. T.*

El precio a que abonará el Servicio Nacional del Trigo a los productores, rentistas e igualadores el

trigo reservado para consumo será el de tasa de la variedad comercial correspondiente sin primas de ninguna clase. El precio de venta de este trigo a los fabricantes de harina, será el de compra antes citado, incrementado, por quintal métrico, en 3 pesetas, para sufragar los gastos del Servicio Nacional del Trigo, más una peseta con cincuenta céntimos, también por quintal métrico, como canon de indemnización de molinos maquileros.

s) *Ventas de cupos excedentes. Darán cuenta a los Comisarios de Recursos y Delegación Provincial de A. y T.*

Art. 19. De las ventas que los agricultores realicen de garbanzos, lentejas y guisantes, procedentes de los excedentes, a Economatos, establecimientos benéficos y similares, así como a otros agricultores con destino a semilla, como también de las ventas de judías que realicen libremente, una vez cumplimentadas las entregas del cupo forzoso, según se establece en el artículo 3.º de la presente Circular, darán cuenta los Comisarios de Recursos, Delegados provinciales de Abastecimientos o Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo, según el Organismo que realice la recogida, a efectos estadísticos y de racionamiento, así como para solicitar la oportuna guía de circulación.

t) *Reservas para consumo humano. El S. N. T. dará cuenta a efectos de baja en cartillas.*

Art. 20. El Servicio Nacional del Trigo dará cuenta a la Comisaría General de Abastecimientos de las cantidades reservadas para consumo humano, tanto de trigo como de legumbres secas, con objeto de dar de baja a los titulares en las cartillas generales de racionamiento.

u) *Guías de circulación.*

Art. 21. Los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo o cuya recogida se le encomiende no podrán circular sin guía, extendida por el Jefe provincial correspondiente, que actuará con facultades delegadas por esta Comisaría General, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 24 de Junio de 1941, catigándose su incumplimiento con la incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Cuando los productos intervenidos se trasladen desde las fincas de los productores o desde sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, a los molinos maquileros o de una finca a otra de un mismo propietario dentro de la misma provincia, deberán ir respaldados por el modelo C-1 del Servicio Nacional del Trigo.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distinta provincia, se necesitará permiso especial del Delegado del Servicio Nacional del Trigo.

v) *Guía de circulación.*

Art. 22. Todos los productos intervenidos necesitarán para su circulación interprovincial la guía única reglamentaria de circulación, incluso los del grupo que son de libre disposición de los productores.

x) *Ganado mular y caballar de trabajo. Preferencia en su distribución.*

Art. 23. El Servicio Nacional del Trigo dará preferencia para la distribución de ganado mular o caballar de trabajo, abonos nitrogenados y semillas seleccionadas que por su intermedio se realice, a aquellos agricultores que entreguen mayor cantidad de trigo que en campañas anteriores.

y) *Infracciones y sanciones.*

Art. 24. Las infracciones que se cometan serán castigadas de acuerdo con lo que dispone el artícu-

lo 12 del Decreto-Ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937 y artículo 155 del Reglamento para su aplicación, sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes de Tasas, en las que incurrirán los agricultores que no cumplan los cupos forzosos de entrega de productos que se les señale.

z) *Normas complementarias.*

Art. 25. Se autoriza al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de cuanto se establece en la presente Circular.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 10 de Junio de 1944.

El Gobernador

Juan Casas Fernández.

COMISION PROVINCIAL DE EDUCACION NACIONAL de Guadalajara

*Maestros propietarios ex combatientes de la
División Azul*

De acuerdo con lo dispuesto por O. M. de 3 del actual («B. O. del Estado» del 13), todos los Maestros aprobados en las oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional entre ex combatientes de la División Azul, convocados por O. M. de 25 de Noviembre de 1942, podrán solicitar de la Comisión provincial de Educación Nacional de la provincia en que deseen obtener destino, la inclusión en las listas que han de formarse al efecto, para disponer su colocación con carácter provisional en Escuelas Nacionales.

El plazo para solicitar terminará el día 22 del corriente mes, debiendo indicar en la solicitud el número obtenido en la lista publicada en la O. M. de 10 de Agosto último («B. O. del Estado» de 24).

Lo que se hace público para conocimiento de los opositores aprobados residentes en esta provincia.

Guadalajara 14 de Junio de 1944. El Gobernador Civil-Presidente, *Juan Casas Fernández.* 1461

*Segundo cursillo de perfeccionamiento para
oficiales-maestros*

Por Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 7 del actual («Boletín Oficial del Estado» del 9), se ha dispuesto la celebración del segundo curso de perfeccionamiento de los oficiales admitidos en el Magisterio Nacional en virtud de la convocatoria de 5 de Septiembre de 1941.

Dicho curso tendrá lugar desde el día 25 de los corrientes hasta el 15 de Julio próximo y se desarrollarán en el mismo las materias señaladas en la Orden de 22 de Julio de 1940.

Podrán asistir a estos cursillos los oficiales maestros que se encuentren a falta de efectuar alguno de los cursos que obligatoriamente tienen que realizar, así como los Maestros mutilados pendientes de verificar el curso de perfeccionamiento establecido por las disposiciones que determinaron su ingreso en el Magisterio.

Los señores oficiales-maestros actualmente en activo servicio en esta provincia comprendidos en la citada Orden, pendientes de verificar dicho cursillo, deberán hallarse en esta Capital el próximo día 25 del presente mes, manifestando previamente, por oficio, a esta Comisión, su propósito de asistir al mismo. Al propio tiempo, indicarán su condición de oficiales maestro o bachilleres, y, en este último caso, si tienen aprobado o no el primer curso de perfeccionamiento.

Guadalajara 15 de Junio de 1944. - El Gobernador Civil-Presidente, *Juan Casas Fernández.* 1462

DELEGACION DE HACIENDA de la provincia de Guadalajara

Impuesto de Consumos de Lujo (antiguo subsidio)

Próximamente las fiestas y ferias de los distintos pueblos de esta provincia, se recuerda a los señores Alcaldes que en todas aquéllas en las que se celebren festivales taurinos en los que el acceso a la plaza sea previa venta del correspondiente billete y, por tanto, sujetos al Impuesto de Consumos de Lujo, la obligación que tiene el empresario de presentar el billete, antes de iniciar su venta, para su sellado en la Recaudación de Hacienda del partido a que corresponda, a excepción de los pueblos del partido de la Capital, que deberán hacerlo en esta Delegación, Administración de Rentas Públicas (Sección de Consumos de Lujo).

El cumplimiento del citado requisito será exigido por las Autoridades locales antes de la celebración de los mencionados espectáculos.

Guadalajara 13 de Junio de 1944. - El Delegado de Hacienda, Marcos Herrero. 1457

Visita la Exposición Fotográfica de la provincia de Guadalajara, patrocinada por la Excm. Diputación provincial, instalada en el Salón de Exposiciones del Círculo de Bellas Artes, de Madrid (Alcalá, número 46), hasta el día 20 del presente mes, en las horas de 18 a 21, los días laborables, y de 11 a 13, los festivos. Entrada gratuita.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

AVISO

Habiendo sufrido extravío el resguardo negociable A-4 AC-1, número 850221, expedido por el Jefe de Almacén de Mandayona, con fecha 31 de Marzo último, a favor de don Jenaro Paredes Juárez, vecino de Almadrones, por un total de 131 kilogramos de trigo, al precio de 84 pesetas quintal métrico; se pone en general conocimiento, por si hubiese alguien con derecho a reclamación, se presente en esta Jefatura para hacerlo valer, dentro del plazo de quince días, a partir de la publicación de este aviso en el «Boletín Oficial» de la provincia, ya que si transcurrido dicho plazo no lo hicieran, se procederá a anular dichos resguardos, extendiendo los oportunos duplicados.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 13 de Junio de 1944. - El Jefe provincial, L. Andreu. 1444

(Derechos de inserción, 25 ptas.)

LADRILLO MACIZO DE DERRIBO

— Venta al público —

Tratar, con Santiago Muñoz. Jáudenes, 31, bajo. (1)

GUADALAJARA. — IMP. PROVINCIAL